

mlp/hac  
S.30<sup>a</sup>

Oficio N° 4694

VALPARAISO, 9 de diciembre de 2003

A S.E. EL  
PRESIDENTE DEL  
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1)Derógase el artículo 263.

2)Modifícase el artículo 264 en los siguientes términos:

a) Suprímense en los números 1°, 2° y 3° las expresiones “injurian o”, y

b) Derógase el inciso segundo.

3)Sustitúyese el artículo 265 por el siguiente:

"Artículo 265.- Si el desacato consiste en amenazar a las autoridades que se señalan en el artículo anterior, se impondrá la pena correspondiente a las figuras descritas en los artículos 296 y 297, aumentada en un grado.

Cuando la pena conste de dos o más grados, se aplicará el aumento una vez determinada la pena correspondiente, con prescindencia de la circunstancia de ser una autoridad pública la amenazada.

En los demás casos, la pena será de reclusión menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o sólo esta última."

4) Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 268 ter.- El individuo no militar que, fuera del caso contemplado en el artículo 275 del Código de Justicia Militar, induzca a cualquier alboroto o desorden, de palabra, por escrito, o valiéndose de cualquier otro medio, o hiciere llegar a conocimiento de las tropas especies destinadas a causarles disgusto o tibieza en el servicio, o que se murmure de él, será castigado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados.

Artículo 268 quáter.- El que violentare o maltratare de obra a un carabinero en el

ejercicio de sus funciones de guardadores del orden y seguridad públicos, será castigado:

1° Con la pena de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, si le causare la muerte;

2° Con la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, si le causare lesiones graves;

3° Con la de presidio menor en su grado mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y

4° Con la de presidio menor en su grado mínimo o multa de seis a once unidades tributarias mensuales si no le causare lesiones o si éstas fueren leves.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) En el N° 1 del artículo 5°, intercálase entre las palabras "artículos 284" y "417", precedida de una coma (,) la cifra "416".

2) En el artículo 276 sustitúyese la coma (,) que antecede a la palabra "soldado" por una "o" y suprímese la frase " o individuo no militar".

3) En el artículo 416  
sustitúyense en el número 4° las expresiones "once a  
veinte sueldos vitales" por las siguientes: " seis a  
once unidades tributarias mensuales".".

Dios guarde a V.E.

ISABEL ALLENDE BUSSI  
Presidenta de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO  
Secretario de la Cámara de Diputados